

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200017500

Demandante: DANIEL ALEXIS CAYCEDO MOLANO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 494

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DANIEL ALEXIS CAYCEDO MOLANO, EDIZ MOLANO CAVIEDES, JAIRO CAYCEDO CASTAÑO, JAIRO CAYCEDO MOLANO, JOEL CAYCEDO MOLANO y MAIDY LORENA CAYCEDO MOLANO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor DANIEL ALEXIS CAYCEDO MOLANO mientras se desempeñaba como auxiliar en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, lo que significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

¹ Auto del 9 de septiembre de 2020 y escrito del 10 de septiembre de 2020. Documentos electrónicos 3°, 4° a 11°.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 2 marzo de 2020 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 26 de mayo de 2020 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.269 a 272 documento 11º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor DANIEL ALEXIS CAYCEDO MOLANO en los hechos 25 de marzo de 2014 por grupos al margen de la ley, mientras se desempeñaba como auxiliar en la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.²

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto³.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...). (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia:

1. Constancia de la investigación penal número 52250600509**2014**80053 adelantada con ocasión a los hechos, de los que se afirma deriva el daño antijurídico alegado, en la que se describe que:

POR INFORMACION VIA CELULAR EL SEÑOR INTENDENTE ACOSTA TIMANA MILTON COMANDANTE DE POLICIA ESTACION ISCUANDE NARIÑO, REPORTA QUE EL DIA 25 DE MARZO DE 2014 A LAS 9:00 AM UNA PATRULLA DE LA POLICIA SE DESPLAZABA POR EL BARRIO LOS ANGELES REALIZANDO PATRULLAJE URBANO Y FUERON VICTIMAS DE ATENTADO TERRORISTA DONDE RESULTARON VICTIMAS EL SEÑOR PATRULLERO CRISTIAN GEOVANNY ZAMORA AUXILIAR DE POLICIA DANIEL ALEXIS CAICEDO MOLANO, LOS CUALE PRESENTARON HERIDAS Y SON TRASLADADOS VIA AEREA A LA CIUDAD DE POPAYAN CAUCA... (Fl. 12 documento 11, destacado por el Despacho).

2. Historia clínica del servicio de urgencias correspondiente al ahora demandante, abierta en el Centro de Salud Santa Barbara Iscuande Nariño E.S.E el día 25 de marzo de 2014 cuyo diagnóstico de ingreso correspondió a un *“traumatismo superficial de oído”* y *“otros traumatismos superficiales...”* (fls.87 a 89 documento 11º).

3. Seguidamente, se tiene nota clínica por el servicio de consulta externa del Hospital de la Policía del 31 de marzo de 2014 que señala: **“DANIEL ASISTIO AL SERVICIO DE PSICOLOGIA EN AUSENCIA DE ACCESO A SISAP. REFIERE QUE EL DIA 25 DE MARZO DEL 2014 APROXIMADAMENTE A LAS 9:15AM, ESTANDO EN EL MUNICIPIO DE ISCUANDE NARIÑO AL REALIZAR UN PATRULLAJE RUTINARIO, FUE VICTIMA DE UN EXPLOSIVO. EL SE ENCONTRABA CON TRES COMPAÑEROS, DE LOS CUALES DOS DE ELLOS MURIERON. EL CONSULTANTE AFIRMA QUE POSTERIOR AL HECHO, EL QUEDO UNOS CUANTOS INSTANTES INCONCIENTE, FUE REMITIDO Y VALORADO EN EL HOSPITAL DEL MUNICIPIO.”** (Fls.46 a 48 documento 11, destacado por el Despacho).

4. Nota clínica del 10 de junio de 2019 en la historia clínica del Hospital Mental de Risaralda, que indica que el señor Daniel Alexis Caycedo Molano desde el año 2017 tiene tratamiento psiquiátrico, y señala diagnóstico de estrés postraumático (fls.84 y 85 ibidem).

Con fundamento en las anteriores inferencias y de acuerdo con la actual postura del H. Consejo de Estado las pretensiones de la parte actora habrían

perdido vigencia incluso tiempo antes de haber agotado el requisito de procedibilidad del medio de control.

Dicho de otro modo aunque el apoderado de la parte considere que las lesiones y afecciones de su prohijado *“no ha llegado a su concreción final dada la incuria del ente demandado al no calificar definitivamente sus secuelas”* (fl.1 documento 2º), y que en el acápite de caducidad del escrito de la demanda dirija su argumento en que el término legal se supedita a tal valoración médica, estos no son de recibo pues como lo ha establecido el criterio unificado del Consejo de Estado el conocimiento de la magnitud del daño en ningún caso debe regir como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto ello no comporta un diagnostico de la enfermedad o de la lesión por el afectado.

De manera que, respecto de la lesión y afección sufrida por el actor, y derivadas de los hechos del 25 de marzo de 2014, es posible dilucidar que en cuanto a la lesión timpánica, el señor DANIEL ALEXIS CAYCEDO MOLANO tuvo conocimiento de ello el mismo 25 de marzo de 2014 y la afección de estrés postraumático, por lo menos en el mes de diciembre 2017, conforme con la historia clínica del Hospital Mental; razones por las que se concluye que las pretensiones del actor perdieron vigencia tiempo antes de solicitar la conciliación prejudicial en fecha del 2 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior se procederá a rechazar el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda al hallarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)